



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 075

SIGCMA

San Andrés Isla, seis (06) de junio de Dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-33-33-000-2019-00007-00
Demandante	Isabel Fernandez Judge y otros
Demandado	Departamento Archipelago San Andrés, Providencia Santa Catalina y
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

ANTECEDENTES:

El presente medio de control pretendía se ampararan unos derechos colectivos aparentemente vulnerados por la administración, ya se expedieron licencias y/o permisos de construcción para que un particular cimentara en una vía de acceso a el barrio donde vive los demandantes.

El día 19 de marzo de 2021, se profirió fallo de primera instancia declarando improcedente la acción y en consecuencia negaron las pretensiones de la demanda e impartieron algunas órdenes a la administración¹.

En escrito radicado el 24 de marzo y 26 de marzo de 2021 ambas partes por intermedio de sus apoderados interpusieron recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

En providencia del 12 de mayo de la presente anualidad este tribunal Administrativo confirmó el artículo primero y revocó los demás apartes de la sentencia de primera instancia.

¹ Folios 56 y 57 de la sentencia. .



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 075

SIGCMA

En informe secretarial del 21 de junio del 2021 se anotó que la parte demandante allega memorial de fecha 15 de junio de la presente anualidad, donde solicita la parte actora por intermedio de apoderada, la sentencia proferida por este Tribunal sea aclarada y adicionada.

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

1. De la solicitud del accionante.

Se tiene que en memorial de fecha junio 15 de 2021, la apoderada de la parte actora solicita se aclare la sentencia de segunda instancia en el entendido que no se le dio el verdadero alcance probatorio a el material allegado al plenario, los dictámenes periciales y solicitudes de pruebas y con suma extrañeza el Tribunal administrativo decidió reformar “*en peor*” a favor de la colectividad, y se pronunció más allá de los argumentos de los recurrentes.

Manifiesta que lo anterior solo se puede vislumbrar como un error de comprensión, por ello considera que dicha argumentación, en realidad no dejó claro el alcance de las determinaciones tomadas y tampoco resolvió los puntos sobre los cuales se pronunció en su recurso.

Advierte que la Gobernación del Archipiélago no recurrió la sentencia de primera instancia, por lo que este segundo fallo que resolvería los recursos de apelación y redimió las órdenes de lo que ya fue ejecutoriado, respecto a la Gobernación del



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 075

SIGCMA

Archipiélago, es una extralimitación, que, además, no se acoge a las potestades del juez en segunda instancia.

Enrostra que el salvamento de voto realizado por el magistrado JOSÉ MARÍA MOW HERRERA no ha llegado a su bandeja de entrada y al llamar a la Secretaria del Tribunal Administrativo del Archipiélago, le informan que debe esperar que lo envíen, lo que le impide a su juicio tener dichos argumentos dentro del término de ejecutoria para realizar las acciones que a juicio considere.

MARCO NORMATIVO

Al respecto, el artículo 302 del CGP Ejecutoria:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. **Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas,** cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Por su parte, el artículo 285 del CGP dispone:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 075

SIGCMA

duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Artículo 287. Adición Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis *o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término*

ANALISIS DE LA SOLICITUD DE ACLARACION.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 075

SIGCMA

El Despacho evidencia que esta solicitud de aclaración representada es un intento de apelación del fallo mismo. En sí, la parte demandante lo que pretende es que se realice un nuevo estudio y/o análisis de la demanda, valoración probatoria, estudio del recurso de apelación presentado, entre otras, lo cual no hace procedente esta herramienta judicial, puesto que tocaría reevaluar la tesis en que se estructuró la sentencia proferida por esta instancia, ya que se encuentra cimiento con sujeción al orden jurídico y la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior no hay lugar a considerar que con esta solicitud se pretenda esclarecer frases que ofrezcan motivo de duda y se hallen contenidas en la parte resolutive o motiva que tengan incidencia en la decisión de la sentencia de del 12 de mayo de 2021.

Pues el Despacho, considera que el artículo 285 del código general del proceso indica que “podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, condiciones que de acuerdo a lo manifestada por la apoderada de la parte actora no se cumplen en esta petición, además la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Por lo anterior el Despacho no accederá a la solicitud de aclaración.

De otra parte, referente a la adición o complementación de la sentencia la norma muestra que esta se dará siempre y cuando “la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 075

SIGCMA

de parte presentada en la misma oportunidad, requisito sine qua non que no se evidencia en el presente caso, pues esta judicatura se manifestó frente a la solicitud de la prueba pericial de la cual se hace alusión en la petición de adición, manifestando el Tribunal Administrativo por qué no era necesaria practicarla en esta instancia y no evidencia ninguna otra arista omitida por resolver en el fallo objeto de adición, asimismo se aclara que la parte demandada si apeló la sentencia de primera instancia. Por lo anterior no se observa lugar a acceder a lo solicitado.

Finalmente, frente al reproche consistente en que, el salvamento de voto no había sido notificado a la parte actora y por ello no podía tener dichos argumentos dentro del término de ejecutoria de la providencia que deseaba fuera aclarada, el Despacho recuerda a la apoderada de la parte demandante que el salvamento de voto o voto disidente es el documento en el que se consignan las razones por las cuales la minoría discrepa o no comparte la decisión adoptada, es decir en nada cambia el fondo del asunto o la providencia que debe quedar en firme, por ello no es óbice la no notificación del salvamento de voto por parte de la secretaria para no presentar en el término exigido por la Ley la solicitud de aclaración o adición de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de 15 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 075

SIGCMA

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.

Firmado Por:

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

07943303073d56c2fbd789e110517ce17d033e7d69089ea1394d947993aa328b

Documento generado en 06/07/2021 05:52:38 p. m.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 075

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>